

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 139-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 26 de diciembre de 2017.

SUMILLA: CSST y RISST –
Seguridad y Salud en el Trabajo

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 0483 de fecha 03 de marzo de 2016 por la empresa **COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.**, con RUC Nº 20100010136 en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 303-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante **Orden de Inspección Nº 829-2015-GRDS-GTDS-DRTPE-DIT-SDIT**, de fecha 10 de junio de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.**, a fin de verificar la siguiente materia: Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Equipos de Protección, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo: cobertura en salud e invalidez – sepelio, Planillas o Registros que la sustituyan: registro trabajadores y otros en planilla, las cuales estuvieron a cargo de la Inspector de trabajo Barreto Pio Roberto. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 250-2015, de fecha 31 de julio de 2015**, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción Muy Grave de acuerdo al artículo 28º núm. 9 de la RLGIT

por no contar con RISST no adecuado a las normas vigentes, una infracción Grave de acuerdo al artículo 27 del num. 12 del RLGIT por no contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo válidamente constituido, una infracción Grave de acuerdo al artículo 27 num. 6 del RLGIT por no contar con Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la Resolución Apelada.

Con fecha 10 de diciembre de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 303-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo por no acreditar con CSST adecuado a las normas de seguridad y salud en el trabajo vigente siendo afectado el trabajo Castro Gonzales Carlos Junior y una infracción Muy Grave en materia seguridad y salud en el trabajo siendo afectado el mismo trabajador. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a S/. 10,780.00 (Diez Mil Setecientos ochenta con 00/100 soles); por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
001	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Art.29 y 49) y DS: N° 005-2012-TR (Art. 38°,43°,48°,49° y 50°).	No acreditar contar con Comité de Seguridad y Salud (CSST).	Numeral 27.12 del artículo 27° de la RLGIT GRAVE	01	S/. 11,550.00
002	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Art.23°,24°, y 49°) y DS: N° 005-2012-TR (74°).	No acreditar contar con RISST de acuerdo a las normas legales.	Numeral 28.9 del artículo 28° de la RLGIT MUY GRAVE	01	S/. 19,250.00
MONTO TOTAL						S/. 30,800.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 10,780.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que no se ha configurado un accidente de trabajo el cual sea imputable a Cosmos, sino más bien sostiene que ha sido una negligencia del propio trabajador por no haber cumplido con el conducto regular de aviso de incidentes y/o accidentes regulado en la empresa.
2. En lo que corresponde a la multa por no contar con RISST conforme a Ley, indica que la base normativa utilizada para calificar dicha infracción no sería la que corresponde, debido a que la inspeccionada si tenía RISST, por lo que dicha sanción no se acoplaría a la realidad ni a la formulación de la propuesta de infracción prevista en el Acta de Infracción N° 250-2015.
3. En relación a la multa por no contar con un Comité de SST adecuado a las normas SST, señala que dicho incumplimiento no tiene incidencia directa en la producción de un accidente de trabajo por lo que se consideraría subsanable.
4. Señala que las mismas infracciones fueron objeto de subsanación recaído en el Acta de Infracción N° 139-2015 de fecha 18 de mayo de 2015, por lo que considera que no se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho (transgresión non bis ídem).

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

PRIMERO: En lo que refiere al argumento referido por el sujeto inspeccionado en cuanto la responsabilidad del accidente laboral no recayó en el sino en la negligencia del trabajador, se debe señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

TERCERO: En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que *"el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo"*. Asimismo, respecto del deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

Que, en el presente caso, el trabajador al haber sido protagonista de un accidente de trabajo con fractura de muñeca derecha de acuerdo al certificado médico presentado (obrante a fojas 08 del expediente de inspección), debió obtener por parte del empleador la garantía de la seguridad y salud en la medida que su labor se realizaba en sus instalaciones, garantizando el diseño, la implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores sin diferencia alguna.

En ese sentido, es imprescindible establecer la responsabilidad principal del sujeto inspeccionado en materia de seguridad y salud en el trabajo, con respecto a todos los trabajadores que desarrollan actividades en el lugar de trabajo bajo su dominio. Siendo la principal finalidad de este planteamiento que el empresario conjuntamente con sus colaboradores asuman en forma efectiva el deber de prevención y las posibles contingencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

CUARTO: En lo que respecta a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Cosmos Agencia Marítima S.A.C., se aprecia que si bien en el punto cuarto de los hechos verificados del Acta de Infracción mencionada se puede observar que se ofrece documentación referida al RISST de acuerdo a la actividad que estaba realizando, esto no logra subsanar lo infringido, toda vez que, estos fueron constituidos con observaciones en su estructura confirmando lo descrito en el Acta de infracción: "1) No desarrolla las: Política de Seguridad acorde con lo que señala en los artículos pertinentes en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; 2) Respecto al Organigrama del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo: No se tiene presentación gráfica de la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (RM N° 050-2013-TR), 3) No se señala que nada al respecto del MAPA DE RIESGO (enunciado), 4) No desarrolla: Prevención y Respuesta para casos de emergencia: a) Prevención contra incendios, b) Protección contra incendios, Sistemas de Alarmas, avisos y señales de seguridad, accidente de trabajo, enfermedades". En ese sentido, al no encontrarse desarrollado según lo establecido en las normas de seguridad vigentes y que considerando que en materia de seguridad y salud en el trabajo, los incumplimientos que hayan dado lugar a un accidente de trabajo deben de considerarse de naturaleza insubsanable de acuerdo al criterio 7 de la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4¹. De esta manera, entendiendo que en el presente caso las consecuencias no pueden ser revertidas debido a la fecha en la cual ocurrió el accidente (12 de enero de 2015) no es factible considerar la subsanación de la presente infracción.

QUINTO: En lo que respecta a la obligación contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 29783², las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Por lo que cabe señalar que de los datos consignados en la información de la declaración de planilla electrónica en el periodo de octubre de 2012 de la Orden de Inspección N° 829-2015, se advierten 840 trabajadores a cargo, por lo que tenía la obligación de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, a pesar de haber el documento denominado "Constancia de Constitución del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo", esto no logra subsanar lo infringido, toda vez que, el mismo fue constituido con observaciones no acordes a lo establecido en la Ley. Por tanto, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de tal obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo, se confirma lo dispuesto en la resolución apelada en dicho extremo.

En ese sentido, debido a que el servicio inspectivo, facultad otorgada por la norma, quien constató la falta de acreditación de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo regulado por la Ley N° 29783, tiene como objetivo promover una *cultura de prevención de riesgos*

¹ Resolución Directoral 029-2009-MTPE/2/11.4 – Relación de Criterios Aplicables en la inspección de trabajo.

⁷ INFRACCIONES INSUBSANABLES

En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud, que causo un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción insubsanable, sin embargo se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación inspectiva en la que se determine dicha infracción, debiendo efectuarse la debida motivación en el acta de infracción correspondiente.

² Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 29°. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia, debiendo indicar que por el Principio de Protección "los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que le garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua. Dichas condiciones deben propender a) que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores". Dicho esto, se establece que es el empleador, es el responsable en primer lugar y quien tiene la principal obligación velar por sus trabajadores y todo aquel que participe en el desarrollo de su empresa u organización, ahora bien, debe de considerarse que se está revisando un caso sobre lesiones que ha sufrido una persona, debido a las condiciones de trabajo en las cuales estuvo sometido, por lo que la supervisión de las condiciones físicas y psicológicas en las que venía a laborar el mencionado trabajador, precisamente para protegerlo de accidentes que pudiera ocasionar, recaía en la responsabilidad de la empresa.

En consecuencia, se debe dejar en claro que el sujeto inspeccionado es quien toma el rol de líder en el sistema de seguridad en la empresa, en salvaguarda de la vida de los trabajadores y de todo aquel que se encuentre dentro de sus instalaciones, de allí la importancia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que es uno de los elementos que constituye el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, es de ese modo, una herramienta de importancia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

SEXTO: De esta manera, respecto a lo señalado por el sujeto inspeccionado en relación a que no existiría nexo de causalidad entre las supuestas infracciones identificadas y el accidente del Sr. Castro, se debe señalar que la empresa sujeta a inspección, tiene como obligación principal velar por la seguridad y salud de todos los trabajadores, no importando la situación contractual o de aprendizaje en la que estén incursos, por tanto, para que no ocurra un accidente de trabajo, se deberá de contar con un sistema de seguridad óptimo, es decir verificar si la empresa planificó debidamente todo su sistema de seguridad (plan de seguridad y salud en el trabajo³) y en suma realizar todas las previsiones necesarias para asegurar sus operaciones y cuidar la vida y salud de sus trabajadores en el sentido de haber implementado un RISST conforme a las especificaciones establecidas por la norma, así como, haber establecido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo acorde a Ley, por lo que de haber cumplido con tales requerimientos no tendría que ocurrir accidentes. Caso contrario, se podría llegar a la conclusión de que la empresa no había previsto la ocurrencia de accidentes y por tanto expone la salud de sus trabajadores.

SETIMO: En lo que respecta a lo referido por el inspeccionado en tanto afirma que en las Actas de Infracción N° 250-2015 y N° 139-2015 se ha cumplido con los tres elementos que configuran una transgresión al Principio Non bis idem. Es importante señalar que el artículo 230° inciso 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento conforme lo

³ Ley de Seguridad y Salud en el trabajo N° 29873.

Artículo 37° Elaboración de línea de base del Sistema y Salud en el Trabajo se de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para establecer el Sistema de Gestión de Seguridad realiza una evaluación inicial o de estudio de línea de base como diagnóstico del estado de salud y seguridad en el trabajo. Los resultados obtenidos son comparados con lo establecido en esta Ley y otros dispositivos legales y pertinentes, y sirven de base para planificar, aplicar el sistema y como referencia para medir su mejora continua. La evaluación es accesible a todos los trabajadores y a las organizaciones sindicales.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

dispone el undécimo artículo de las Disposiciones Finales y Transitorias de la LGIT, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa, el *Non bis in Idem*. “... *No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*”, por lo que, conforme a la doctrina, se ha establecido que el citado principio constituye una garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionados dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer el *ius puniendi*; como se evidencia este principio se conecta directamente con los principios de legalidad y proporcionalidad; siendo así, sobre la triple identidad esta es, en mérito de evaluar si resultan presupuestos suficientes para la exclusión de la segunda sanción, la propia norma nos expresa que tiene que acreditarse entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de “*sujeto, hecho y fundamento*”, dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado, por ello, en todos los casos los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionador son tres: *i) La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, ii) La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado esto es la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados por el administrado sea el mismo; iii) Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consisten en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.*

En vista de ello, de la revisión de los hechos verificados materia del presente procedimiento sancionador, mediante Acta de Infracción 250-2015 de fecha 31 de julio de 2015, se observa que el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo por no haber acreditado contar con RISST no adecuado a las normas vigentes, no contar con CSST válidamente constituido y no haber llevado Libro de Actas del Comité de SST válido; por el contrario en relación a las infracciones incurridas por el inspeccionado señaladas en el Acta de infracción N° 139-2015, si bien trata de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo por no haber acreditado contar con RISST no adecuado a las normas vigentes, no haber exhibido registro de entrega de EPP, no contar con CSST válidamente constituido, no haber llevado de Libro de Actas del Comité de SST válido, y no haber llevado un Proceso de Elecciones de Representantes de trabajadores; y una infracción a la labor inspectiva por inasistencia a la comparecencia respectiva, siendo responsabilidad absoluta del inspeccionado acreditar su cumplimiento conforme a Ley; sin embargo, corresponde a trabajadores afectados distintos entre sí, en el presente caso resulta afectado el señor Carlos Junnior Castro Gonzales (accidente de trabajo), en cambio los otros procedimientos antes citados corresponde a otros trabajadores afectados, no resultando aplicable el Principio non bis ídem en el presente caso, en razón que la afectación del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del inspeccionado, ha ocasionado una afectación a distintas personas entre sí ocasionando perjuicios, por lo que no puede verificarse la existencia de la triple identidad de “*sujeto, hecho y fundamento*”, razón por la cual el Principio Non bis in ídem no surte efectos al establecerse la aplicación de diferentes personas agraviadas, constituyéndose en diferentes procedimientos entre sí.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 316-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 829-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

OCTAVO: De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.** identificado con **RUC N° 20100010136**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución **Resolución Sub Directoral N° 303-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** de fecha **10 de diciembre de 2015**, por los fundamentos contenidos en la presente resolución,
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO
DIRECTOR


Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

